

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, para resolver sobre la nulidad y el control de legalidad e. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2023.

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 438/

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: **760013103018 2023 00027 00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADOS: **GRUPO EUROBELLEZA S.A.S y OTROS**

Frente a las solicitudes de nulidad y control de legalidad, allegada por los apoderados judiciales de las partes, es procedente entrar a resolver sobre la nulidad de lo actuado, toda vez que, al revisar minuciosamente el presente proceso, se observa el error en el trámite impartido en el Auto Interlocutorio No. 177 de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sobre libar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de GRUPO EUROBELLEZA S.A.S, GRUPO GLOBALPACK S.A.S., y los señores ALEJANDRO GÓMEZ ARANDA, MAURICIO VALLEJO VELEZ y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ARANDA, ya que estos últimos se encuentran en PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, según oficio de fecha 11 de noviembre de 2022 expedido por la Cámara de Comercio de Cali, encontrándose en el momento con acuerdo de pago de fecha once (11) de febrero del año en curso e incluido como acreedor el Banco de Bogotá con voto positivo a la propuesta de pago.

Dado que el trámite de Recuperación Empresarial es regulado por el Decreto 560 de 2020, mismo que ordena la suspensión de los procesos en curso, más no regula lo referente a las ejecuciones no iniciadas, es decir, al no encontrarse reglamentado el trámite para nuevos procesos de ejecución adelantados contra deudores inmersos en este trámite, es procedente la remisión normativa y aplicación a la Ley 1116 de 2006, de conformidad con el artículo 11 del dicho decreto:

“ARTÍCULO 11. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.”

En este sentido se tienen que la Ley 1116 regula lo concerniente al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, y en lo relativo a los procesos de ejecución nuevos y los estuvieren en curso, al tenor del literal del artículo 20, expresa:

“Artículo 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla y subraya del despacho).

De conformidad con la norma aludida, no era procedente haber librado mandamiento de ejecución en contra de las sociedades y personas naturales que iniciaron proceso de reorganización o, como en el presente caso, de Recuperación Empresarial, pues ya desde el día 11 de noviembre de 2022 el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI da inicio al proceso de Recuperación Empresarial de las sociedades GRUPO EURO BELLEZA S.A.S, GRUPO GLOBALPACK S.A.S., y los señores CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ARANDA, MAURICIO VALLEJO VELEZ y ALEJANDRO GÓMEZ ARANDA, razón por la cual este despacho judicial con las facultades atribuidas en el numeral 12 del artículo 42 del C.G. del Proceso, realiza control de legalidad declarando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, en colofón, se rechazará la presente demanda ejecutiva y como consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro el presente proceso Ejecutivo Singular en contra de las sociedades GRUPO EUROBELLEZA S.A.S, GRUPO GLOBALPACK S.A.S., y los señores ALEJANDRO GÓMEZ ARANDA, MAURICIO VALLEJO VELEZ y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ARANDA, por lo expuesto en la parte considerativa, desde el proveimiento de mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, al encontrarse los demandados en trámite de Recuperación Empresarial se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ contra la sociedad GRUPO EUROBELLEZA S.A.S, GRUPO GLOBALPACK S.A.S., y los señores ALEJANDRO GÓMEZ ARANDA, MAURICIO VALLEJO VELEZ y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ARANDA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades conde se hubiere materializado medidas cautelares para su cesación. En cuanto a los dineros que hubieren sido embargados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso y puestos a órdenes de este Despacho, se ordena su entrega a favor de los demandados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previa constancia en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
L.K.